



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

Popayán Cauca, 04 de agosto de 2022

Doctor:

JAIRO RESTREPO CÁCERES.

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Popayán Cauca.

Acción : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA  
Tipo de proceso : EJECUTIVO  
Ejecutantes : ILIA MUTIZ BOLAÑOS, ORLEYDA PATRICIA OBANDO MUTIZ, LUIS EDIVER VELASCO MUTIZ, PAULA ADILCIA OBANDO MUTIZ, AMALFI MUTIZ, MARÍA LUCELY ORTIZ MUTIZ, IRMA BOLAÑOS, OLGA MUTIZ BOLAÑOS, OMAIRA MUTIZ BOLAÑOS, DEIBER MUÑOZ BOLAÑOS, DELFINA MUTIZ BOLAÑOS y LUIS ALBEIRO POLANÍA VELASCO.  
Ejecutado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
Acto Procesal : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 123 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022.**  
Radicación : **19001233300520210017900.**

WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE mayor y vecino de Popayán Cauca, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 4 No. 4-18, interior 101 del Edificio ALTOZANO de la Ciudad de Popayán Cauca, Telefax (032)8242692, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 94.453.699 expedida en Cali Valle, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 100.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante al interior del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 123 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022.** por medio del cual el Despacho libro parcialmente mandamiento de pago en favor de mis representados, ello como quiera negó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados entre el 14 de enero de 2017, fecha en que quedaron ejecutoriadas las sentencias base de ejecución y el 30 de julio de la misma anualidad, bajo la consideración de que los mismos, se causan únicamente a partir del momento en que se presenta la cuenta de cobro, es decir a partir de esta última fecha (30-07-2017), contrariando así, de manera clara y flagrante el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A.-. Recursos estos que fundamento en las siguientes:

## I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Tanto en la parte considerativa, como en el literal B del artículo primero del auto INTERLOCUTORIO No. 123 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, se dispuso **NO** librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios derivados de la condena impuesta a la entidad ejecutada **durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 14 de enero de 2017 y el 29 de junio de la misma anualidad**, en virtud de que a su criterio, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada el día 30 de junio de 2017, es decir por fuera del límite temporal establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A.-, ello implica la ausencia de causación de los citados intereses, por lo que refiere se procede a librar

1



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

mandamiento de pago únicamente de los intereses moratorios causados a partir del día 30 de julio de 2017, cuando se presentó la cuenta de cobro y hasta el momento en que se dé el pago total de las obligaciones a las que fue condenada la entidad ejecutada.

## II. CONSIDERACIONES DE LA PARTE RECURRENTE.

De conformidad con lo indicado en precedencia, es dable señalar que el disenso que ha surgido desde la parte ejecutante, con respecto al auto **interlocutorio No. 123 de fecha 29 de julio de 2022, notificado vía electrónica el día 01 de agosto de 2022** al interior del proceso de la referencia, radica de manera determinante en el hecho de por parte del Despacho de manera ciertamente irregular y aun mas desatendiendo el inciso sexto del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A.-, se dispuso NO librar mandamiento pago durante el lapso de tiempo comprendido entre el día 14 de enero de 2017 y el 13 de julio de la misma anualidad pese a ser ello plenamente procedente, tal como se pasa a exponer a continuación:

Para tal efecto su señoría, es preciso en primer lugar traer a colación el pluricitado inciso sexto del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A.-, en el que se dispuso:

*“Inciso. 6º **Cumplidos seis meses** desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva**, acompañando la documentación exigida para el efecto, **cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces** hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*

De conformidad con lo anterior es absolutamente claro que si el beneficiario de un providencia judicial en que se impone una condena en la que se apruebe una conciliación, **DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA MISMA, LOS INTERESES MORATORIOS DEJAN DE CAUSARSE A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DEL SEXTO MES Y HASTA TANTO SE PRESENTE LA MISMA**, es decir, durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de providencia que impone la condena, se causan intereses moratorios a favor del beneficiario de la misma, **AUN CUANDO ESTE NO PRESENTE CUENTA DE COBRO A LA ENTIDAD CONDENADA** ya que la sanción estatuida en el inciso sexto del artículo 172 del C.C.A., solo tiene aplicabilidad a partir del fenecimiento del sexto mes, ya que claramente señala: **“cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces** (Desde el sexto mes) *hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que al interior del sub judice la sentencia Judicial de fecha 01 de agosto de 2016 proferida por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrada Ponente, Dra. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, por medio de la cual se modificó la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2008, emitida en primera instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con ponencia de la Dra. Hilda Calvache Rojas, **quedo debidamente ejecutoriada el día 13 de enero de 2017** de acuerdo con la constancia de ejecutoria y primeras copias de fecha 06 de julio de 2017 expedida por el Dr. DARÍO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO en su calidad de Secretario del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CUACA, los condenas impuestas en las mismas a la entidad ejecutada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por disposición del inciso sexto del artículo 177 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A, **EMPEZARON A DEVENGAR INTERESES DESDE EL 14 DE ENERO DE 2017 Y HASTA EL 14 DE JULIO DE LA MISMA**



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

# WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

**ANUALIDAD POR VIRTUD DE DICHA DISPOSICIÓN LEGAL, AUN A PESAR DE QUE DURANTE DICHO PERIODO NO SE HAYA PRESENTADO CUENTA DE COBRO ANTE LA ENTIDAD EJECUTADA.**

Ahora, bien teniendo en cuenta lo dispuesto en el pluricitado inciso sexto del artículo 177 del C.C.A., y el hecho de que la cuenta de cobro de las sumas a las cuales fue condenada la entidad ejecutada en las ante dichas providencias judiciales se presentó el día **30 de julio de 2017**, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 15 de julio de 2017 y el 29 de julio de 2017, es decir por un periodo **DE 15 DÍAS**, NO se causaron intereses moratorios en favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Así las cosas, por parte del Despacho en el auto interlocutorio **No. 123 de fecha 29 de julio de 2022, notificado vía electrónica el día 01 de agosto de 2022, SE DEBIÓ** proceder a librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y por concepto de intereses moratorios derivados de las condenas impuestas a la entidad ejecutada desde el **14 de enero de 2017 y hasta el 14 de julio de 2017**, por así disponerlo la ante dicha norma, lo cual brillo por su ausencia, y finalmente desde el 30 de julio de 2017 hasta el pago total de las condenas impuestas, como efectivamente lo hizo.

Finalmente y a manera de conclusión, es preciso resaltar que por parte del Despacho en el auto interlocutorio **No. 123 de fecha 29 de julio de 2022, notificado vía electrónica el día 01 de agosto de 2022**, de manera errónea e injustificada se dejó de librar mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y por concepto de intereses moratorios derivados de las condenas impuestas a la entidad ejecutada desde el **14 de enero de 2017 y hasta 13 de julio de 2017**, por lo que el mismo está llamado a ser adicionado.

## I. SOLICITUD.

En atención a lo anterior y encontrándome dentro del término legalmente estatuido para elevar el presente recurso, respetuosamente solicito honorable Magistrado.

### A. RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. REPONER PARA **ADICIONAR Y/O MODIFICAR EL LITERAL B DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 123 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022**, en el cual se resolvió: *“B. INTERESES moratorios causados sobre las sumas adeudadas y determinadas en el literal anterior, desde el día 30 de julio de 2017, hasta el pago efectivo de la obligación, para tales efectos y en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (Dec. 01 de 1984) para su liquidación”*
2. Como consecuencia de la declaración anterior, sírvase **adicionar Y/O modificar** el LITERAL B DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 123 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, librando mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la entidad ejecutada, por concepto de intereses moratorios derivados de la condenada impuesta esta última a través de las sentencias bajo de ejecución desde el 14 de enero de 2017 y hasta el 14 de julio de 2017, y desde el 30 de julio de 2017 y hasta el momento en que se dé el pago total e íntegro de las obligaciones radicadas en cabeza de la entidad ejecutada, atendiendo las consideraciones ante dichas.

3



GUZMAN CALVACHE  
ABOGADOS

## WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE

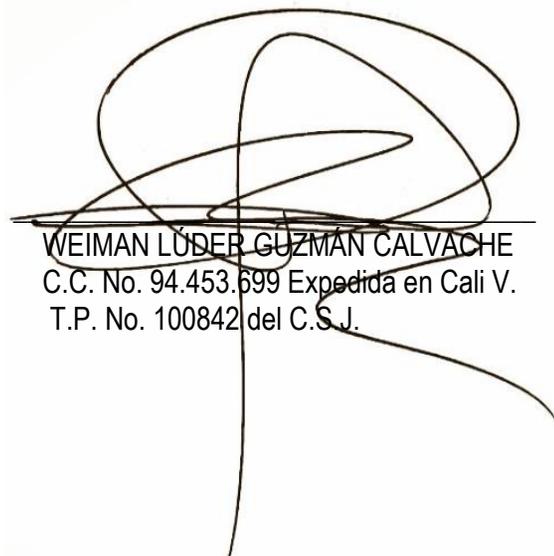
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO  
RESPONSABILIDAD MÉDICA Y RIESGOS PROFESIONALES  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA – UNICAUCA

### B. RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO AL DE REPOSICIÓN.

**EN SUBSIDIO ME PERMITO INTERPONER RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN**, y en virtud de ello sírvese Honorable Tribunal Administrativo del Cauca:

1. Conceder el RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ante el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, respecto del LITERAL B DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 123 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, en el cual se resolvió: *“B. INTERESES moratorios causados sobre las sumas adeudadas y determinadas en el literal anterior, desde el día 30 de julio de 2017, hasta el pago efectivo de la obligación, para tales efectos y en su momento oportuno se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A (Dec. 01 de 1984) para su liquidación”*
2. Sírvanse Honorables Consejero del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **adicionar Y/O modificar** en el LITERAL B DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 123 DE FECHA 29 DE JULIO DE 2022, NOTIFICADO VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022, librando mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la entidad ejecutada, por concepto de intereses moratorios derivados de la condenada impuesta esta última a través de las sentencias baje de ejecución desde el 14 de enero de 2017 y hasta el 14 de julio de 2017 y desde el 30 de julio de 2017 y hasta el momento en que se dé el pago total e íntegro de las obligaciones radicadas en cabeza de la entidad ejecutada

Suscribo con mi más alta consideración.



WEIMAN LÚDER GUZMÁN CALVACHE  
C.C. No. 94.453.699 Expedida en Cali V.  
T.P. No. 100842 del C.S.J.